

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto I. -635

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00139-00
Actor:	RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRES ANDINA
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA

La señora RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.930 de Popayán Cauca, actuando en nombre propio, eleva acción constitucional de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA –FUAA, por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

Aduce que, el 30 de octubre de 2019 se inscribió al empleo de la Gobernación del Cauca, identificado con la OPEC No. 21973, código 367, de nivel técnico administrativo grado 06 del proceso de selección No. 1343 de 2019 territorial 2019-II, inscripción No. 272157842.

Indica que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO, para el empleo en mención cumplía con los requisitos y por ello, fue citada a la prueba que se realizó el 28 de febrero de 2021, en diferentes ciudades del País. Los resultados fueron presentados en la plataforma CNSC.

Refiere que el 27 de abril de 2021, se conoció información de puntajes y calificaciones tipo 10:00 PM, horario no hábil y, el día siguiente se replicó en la página web de la CNSC, link convocatoria territorial 2019 II, se dan a conocer los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento de los diferentes concursantes, que dejó en evidencia una calificación distante de la esperada obteniendo el siguiente puntaje discriminado, así:

- 1) ITEM: competencias básicas y funciones: 57.96; el ITEM 2: competencias comportamentales: 59.09 y se le asignó un puntaje total de: 46.59.

Manifiesta que previa solicitud, el 23 de mayo de 2021 se llevó a cabo la "citación para el acceso al material de aplicación de pruebas de selección territorial 2019 el 13 de mayo de 2021", citación que se realizó cuando muchos participantes no pudieron concurrir debido a los problemas de orden público, bloqueos, problemas de salud como Covid19, persistentes en el Departamento del Cauca. señala que, algunos de sus compañeros

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00139-00
Actor:	RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRES ANDINA
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA

impetraron acciones de tutela, las cuales fueron acumuladas sin tener resultados claros de los procesos.

Refiere que, en su caso el día 23 de mayo no pudo pasar a la ciudad de Popayán, por encontrarse en aislamiento Covid19, lo sustenta con el resultado de la prueba que le imposibilitó presentarse, al igual que los bloqueos en la vía.

La situación anterior, fue amparada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Popayán-Cauca, situación que se hizo saber a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y pese a ello, no ha sido citada aún a la segunda programación de exhibición a pesar de haber presentado diversas solicitudes. De igual modo, señala que radicó acción constitucional en el mes de mayo, la cual se basaba en la solicitud de no realizarse la prueba por situaciones de orden público, bloqueos y desabastecimiento en la ciudad de Popayán.

Arguye que sus compañeros formularon peticiones, principalmente acciones de tutela y lograron una nueva citación, para las personas que no pudieron acudir a la primera citación, materializada el 23 de marzo de 2021, pero tampoco fue posible presentarse debido al aislamiento Covid19, sin embargo, la actora no fue citada a la exhibición material de pruebas, dejándola improvisada de herramientas para incoar recurso de reposición pese a presentar peticiones ante la CNSC y la Universidad Andina, estas no le brindaron una respuesta certera.

Refiere que, se ha conocido que el examen se filtró antes de su presentación y que varias personas tuvieron acceso al mismo, golpeando la confianza de la entidad que los evaluó, por lo que solicita la aplicación del artículo 42 del acuerdo 20191000002466. Irregularidades en el proceso de selección.

Arguye que, si bien la accionada se encuentra dentro del término para responder el derecho de petición radicado el 29 de junio de 2021, a través de los correos institucionales de las mismas, éste es uno de los tantos enviados, pero si las accionadas toman todos los términos de contestación o esperan hasta el penúltimo día antes de contestar, queda sin recursos para interponer recurso de reposición.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas cautelares en acción de tutela, lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00139-00
Actor:	RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRES ANDINA
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio Más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de 'parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños 'como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Así, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En los hechos de la demanda, la accionante indica que no pudo asistir a la prueba que se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2021, debido a que estaba en aislamiento Covid19 y los problemas de orden público que se presentaban en la ciudad, por ello radicó en varias ocasiones derechos de petición y acción constitucional.

Sin embargo, es menester señalar que, como quiera que la medida provisional, no opera ipso iure, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesario para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, le corresponde al Juez decidir su procedencia.

Al respecto el Despacho observa que, con la presentación de la acción de tutela únicamente se aporta el resultado de la prueba antígenos Covid19, y no se acredita las peticiones que aduce la actora elevó ante la CNSC, ni siquiera la calidad de participante de dicha convocatoria, lo cual el Juzgado no puede constatar a través de la página web de la entidad toda vez que se requiere un código o contraseña.

Por lo que, al no acreditar que la actora, es participante de las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019 y que, solicitó nuevamente una cita porque no pudo asistir a la realización de la prueba ni las acciones interpuestas mencionadas en los hechos, este Despacho negará la solicitud de la medida provisional.

Bajo este entendido y la narración de los hechos por la actora, el Despacho ordenará la vinculación al presente trámite de tutela de las siguientes entidades: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA; personas inscritas en la convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019, de nivel técnico administrativo grado 06 del proceso de selección No. 1343 de 2019, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con las directrices emanadas por la Procuraduría General de la Nación, al presente proceso constitucional será vinculado el Ministerio

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00139-00
Actor:	RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRES ANDINA
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA

Público a través de la Procuradora 73 Judicial I Administrativa ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora RUBY ESMERALDA DAZA BELALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.930 de Popayán Cauca, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA –FUAA.

SEGUNDO. –Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

TERCETO. -Vincular a la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO DEL CAUCA; y las personas inscritas en las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019, de nivel técnico administrativo grado 06 del proceso de selección No. 1343 de 2019, en tanto ellas pueden verse afectadas con la decisión que se tome en el presente trámite.

CUARTO. - Notificar la presente providencia, así como el escrito de tutela al Director Territorial o Director Nacional de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y al representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA –FUAA, o quien haga de sus veces; a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a las personas inscritas en las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019, de nivel técnico administrativo grado 06 del proceso de selección No. 1343 de 2019.

Indicándose que cuenta con el término improrrogable de tres días para ejercer su derecho de defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas, al vencimiento de este término el Despacho adoptará la decisión teniéndose en consideración el artículo 20 del Decreto 2191 de 1991 cuyo tenor literal establece que: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.” Solicitar que las respuestas sean enviadas a la siguiente dirección del correo electrónico: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Ordenar a la contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, que procedan a publicar el contenido de la presente providencia en las páginas donde informan los resultados y el trámite de las CONVOCATORIAS 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019, de nivel técnico administrativo grado 06 del proceso de selección No. 1343 de 2019; para que las inscritas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00139-00
Actor:	RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRES ANDINA
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA

SEXTO. -Requerir al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán-Cauca, para que, a través del correo electrónico del Despacho, remita en el término de (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia del fallo de tutela completo, en el que obra como parte actora la señora RUBY ESMERALDA DAZA BELALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.930 de Popayán Cauca, del año en curso.

SÉPTIMO. -Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, copia de todos los documentos que tienen que ver con la señora RUBY ESMERALDA DAZA BELALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.930 de Popayán Cauca, referente a las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Territorial 2019 y en especial las peticiones allegadas por ella.

OCTAVO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOVENO. - Notificar la presente providencia por el medio más expedito a las partes a través de los siguientes correos:

Actora: ruye64@hotmail.com

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUAA: notificacionjudicial@areandina.edu.co

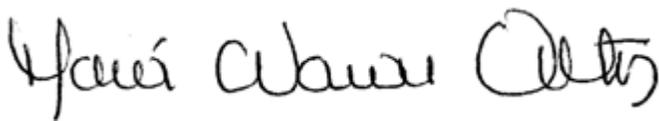
Gobernación del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

Juzgado 5 Penal del Circuito de Popayán:

j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ